



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00003 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIZ ESPINOSA CAUSIL
Demandado: CUERPO DE BOMBEROS DE CERETE EN LIQUIDACION
Asunto: REQUERIMIENTO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa a folio 38 del expediente el Acuerdo No. 03 de marzo de 07 de 2012, por el cual se ordena la disolución y liquidación del Cuerpo de Bomberos Oficial del Municipio de Cerete, por lo que estando el presente proceso para fijar fecha de la audiencia inicial, se ordenará requerir al señor Alcalde Municipal de Cerete y al Presidente del Concejo Municipal de Cerete, para que certifiquen si el Cuerpo de Bomberos Oficial del Municipio de Cerete, a la fecha se encuentra liquidado y de ser así se aporte copia del acto administrativo correspondiente y certifiquen quien asumió las contingencias de dicha entidad municipal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Alcalde Municipal de Cerete y al Presidente del Concejo Municipal de Cerete, para que certifiquen si el Cuerpo de Bomberos Oficial del Municipio de Cerete, a la fecha se encuentra liquidado y de ser así se aporte copia del acto administrativo correspondiente y certifiquen quien asumió las contingencias de dicha entidad municipal, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría librese los oficios correspondientes y una vez obtenida respuesta vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la anterior providencia, Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Felicitad



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00002 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **HECTOR TORRES CUELLO**
Demandado: CUERPO DE BOMBEROS DE CERETE EN LIQUIDACION
Asunto: **REQUERIMIENTO**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa a folio 6 del expediente el Acuerdo No. 03 de marzo de 07 de 2012, por el cual se ordena la disolución y liquidación del Cuerpo de Bomberos Oficial del Municipio de Cerete, por lo que estando el presente proceso para fijar fecha de la audiencia inicial, se ordenará requerir al señor Alcalde Municipal de Cerete y al Presidente del Concejo Municipal de Cerete, para que certifiquen si el Cuerpo de Bomberos Oficial del Municipio de Cerete, a la fecha se encuentra liquidado y de ser así se aporte copia del acto administrativo correspondiente y certifiquen quien asumió las contingencias de dicha entidad municipal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Alcalde Municipal de Cerete y al Presidente del Concejo Municipal de Cerete, para que certifiquen si el Cuerpo de Bomberos Oficial del Municipio de Cerete, a la fecha se encuentra liquidado y de ser así se aporte copia del acto administrativo correspondiente y certifiquen quien asumió las contingencias de dicha entidad municipal, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría librese los oficios correspondientes y una vez obtenida respuesta vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00070 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CANDELARIA DÍAZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – F.N.P.S.M
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de noventa y tres millones siete mil trescientos noventa y un pesos con trece centavos (\$93.007.391,13), correspondientes al pago por concepto de reconocimiento de pensión de sobreviviente, más los intereses comerciales y moratorios de toda índole, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día 29 de mayo de 2015.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ejecutoria (folios 12 a 26).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva “.

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende el pago por concepto de reconocimiento de pensión de sobreviviente, más los intereses comerciales y moratorios de toda índole, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día 29 de mayo de 2015. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

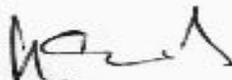
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia, Hoy: 09 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Candiano D.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00054-00
Medio de Control: REPACION DIRECTA
Demandante: JULIA ROSA PAYARES LADEUTH Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor, ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, en su calidad de apoderado de los señores JULIA ROSA PAYARES LADEUTH, CARMEN HORTENSIA ZAMBRANO MALDONADO, MARIANO CABARCAS TERÁN, MARLENE ZAMBRANO MALDONADO, YOLANDA CABARCAS HERNÁNDEZ, MARIANA CABARCAS GÓMEZ, JOHNNY MARIANO CABARCAS GÓMEZ, YOLANDA TERÁN DE CABARCAS, JESÚS ZAMBRANO GUZMÁN, GENIS DE LOS ÁNGELES ZAMBRANO MALDONADO, JAIME CABARCAS TERÁN, CIELO DEL CARMEN CABARCAS TERÁN, ANA CECILIA ZAMBRANO MALDONADO, SULEMA DEL CARMEN CABARCAS TEHERÁN, JANER ALBERTO LEÓN ZAMBRANO Y ANDERSON CABARCAS PULIDO, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en la que solicita se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios morales y materiales, causados con la muerte del señor JESUS MANUEL CABARCAS ZAMBRANO.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada, según lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de los perjuicios reclamados al tiempo de presentación de la demanda, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, en este caso se pide como perjuicios materiales en la calidad de lucro cesante más el lucro cesante consolidado la suma de TRECE



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.751.065)

- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en este caso tuvieron lugar en el Municipio de San Antero - Córdoba y el fallecimiento de la víctima directa en la ciudad de Montería - Córdoba.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se tiene que en el presente asunto la víctima directa fallece el 08 de enero de 2016 tal y como se constata en el Registro de Defunción visible a folio 28 del expediente.
- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, como consta a folios 530 a 534 del expediente, la solicitud se presentó el 26 de Julio de 2016, quedándole más de 1 año y 5 meses a la parte demandante para ejercer su derecho de acción. Que la constancia fue entregada el 12 de octubre de 2016, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el 13 de marzo de 2018, siendo presentada la demanda el 02 de marzo de 2017, es decir dentro del término permitido por la Ley.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada a través de apoderado, por los señores JULIA ROSA PAYARES LADEUTH, CARMEN HORTENSIA ZAMBRANO MALDONADO, MARIANO CABARCAS TERÁN,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

MARLENE ZAMBRANO MALDONADO, YOLANDA CABARCAS HERNÁNDEZ, MARIANA CABARCAS GÓMEZ, JOHNNY MARIANO CABARCAS GÓMEZ, YOLANDA TERÁN DE CABARCAS, JESÚS ZAMBRANO GUZMÁN, GENIS DE LOS ÁNGELES ZAMBRANO MALDONADO, JAIME CABARCAS TERÁN, CIELO DEL CARMEN CABARCAS TERÁN, ANA CECILIA ZAMBRANO MALDONADO, SULEMA DEL CARMEN CABARCAS TEHERÁN, JANER ALBERTO LEÓN ZAMBRANO Y ANDERSON CABARCAS PULIDO, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional Doctor Luis Carlos Villegas Echeverri o quien haga sus veces, al momento de la notificación y al señor Director General de la Policía Nacional, General Jorge Hernando Nieto Rojas o quien haga sus veces, al momento de la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

CUARTO: Notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Procuradora Judicial 190 Administrativa, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. A través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

OCTAVO: Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer Personería al Dr. ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 15.606.618 de Tierralta - Córdoba, con T.P. N°. 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 31 a 47 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Candifelotto



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@consoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00182
Demandante: Denis Alberto Carreño Ramos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 18 de octubre de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**.....\$ 80.000
- GASTADOS** (Concepto: envió de oficios y traslado físicos -Notificación). \$ 17.900

TOTAL GASTOS: Diecisiete Mil Novecientos Pesos (\$17.900) m/cte.

- ✓ **AGENCIAS EN DERECHO:**\$ 624.758

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$642.658)

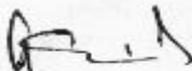
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$642.658), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SACHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO:
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felicitad



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 000106 00

Demandante: MARTHA ISABEL CAVADIA HOYOS

Demandado: EPS-S COMPARTA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora Martha Isabel Cavadia Hoyos, actuando en calidad de agente oficioso o representante legal de su hijo Francisco Javier Narvaez Cavadia, instauró acción de tutela contra EPS-S COMPARTA, en protección a su derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora Martha Isabel Cavadia Hoyos, actuando en calidad de agente oficioso o representante legal de su hijo Francisco Javier Narvaez Cavadia, contra EPS-S COMPARTA

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de EPS-S COMPARTA o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Vincular de manera oficiosa a la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

CUARTO: Notificar el presente auto al SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

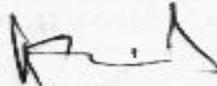
QUINTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

SEPTIMO: Notificar el presente auto admisorio a la accionante por el medio más expedito.

OCTAVO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

NOVENO: Requiérase a las entidades accionada y vinculada a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJETA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudio Pelufo.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00215 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS MAZO PALACIOS
Demandado: DAS EN SUPERSIÓN
Asunto: SUCESIÓN PROCESAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta la renuncia de la apoderada del DAS en SUPRESION, visible a folio 96 del expediente y el escrito de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 128 a 141 del expediente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 24 de junio de 2014¹, la cual fue suspendida, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, quien manifestó que el expediente fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS y por ende es dicha entidad la llamada a seguir conociendo del asunto.

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 106 del expediente, solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que el actor se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

La Fiscalía General de la Nación a folio 107, constituyo apoderadas para que la representara como sucesora procesal dentro del proceso. Pero posteriormente, en memorial visible a folios 128 a 142 la Dra., Lilia Herrera actuando en representación de dicha entidad, solicita que la misma sea desvinculada del proceso.

¹ Ver folios 98 - 99

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

{...} Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:²

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Oro, Mario Elena Clara Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicada No. 25000-23-29-000-2002-00110-01 (AG).

del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523), mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconventionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asignarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo

de Seguridad - DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

De otro lado, con relación a la solicitud de desvinculación del proceso presentada por la Fiscalía General de la Nación, es preciso señalar que en el asunto no se ha vinculado a dicha entidad como sucesora procesal, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 053 a las partes de la
causa, en virtud de la providencia, Hoy 08 MAY 2017 a las 8 A.M.
Secretario, Claudio Pineda

REPUBLIC OF INDIA
GOVERNMENT OF INDIA
MINISTRY OF DEFENSE
OFFICE OF THE SECRETARY
DEFENSE
NEW DELHI



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00092 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DOMINGO CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE
GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba – Secretaría de Gestión Administrativa, por la suma de cinco millones doscientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$5.279.951), correspondientes a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, modificada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencias de fecha 4 de marzo de 2014 y 12 de junio de 2014. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 6 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería (folios 10 a 26), ii) copia autenticada de las sentencias de fecha 4 de marzo y 12 de junio de 2014, proferidas por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de notificación y ejecutoria (folios 27 a 37), iii) Original de la Resolución No. 1097 de 2015 (folios 39 a 44) y iv) Original de la Resolución No. 0690 de 2015 (folios 45 a 47).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende el pago por concepto de remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, modificada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencias de fecha 4 de marzo de 2014 y 12 de junio de 2014. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

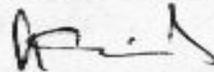
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Felicitat D.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00071 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – F.N.P.S.M
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$54.962.568,40), correspondientes al pago por concepto de reconocimiento de pensión de sobreviviente, más los intereses comerciales y moratorios de toda índole, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el día 11 de abril de 2014.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 11 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de notificación y ejecutoria (folios 14 a 35).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva",

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende el pago por concepto de reconocimiento de pensión de sobreviviente, más los intereses comerciales y moratorios de toda índole, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el día 11 de abril de 2014. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

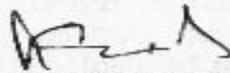
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Feludo



Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00013-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MILTON VILLADIEGO SCHMALBAH
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con la C.C. No. 72.133.518 y T.P. No. 52.100 como apoderado del Municipio de Montería, de conformidad con el poder obrante a folio 181 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelufo:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00300
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Josefa Margarita Aris Daza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Josefa Margarita Aris Daza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 06 de marzo de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Peláez



Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00358-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ALVARO MANUEL LAMBERTINO LARA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con la C.C. No. 72.133.518 y T.P. No. 52.100 como apoderado del Municipio de Montería, de conformidad con el poder obrante a folio 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia, hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Felipe H.



Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00066-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: LEONOR DIAZ DE BERNET
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con la C.C. No. 72.133.518 y T.P. No. 52.100 como apoderado del Municipio de Montería, de conformidad con el poder obrante a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudio Pelustó



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00186

Demandante: Josefina Andrade Durango

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 28 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, modificada el numeral segundo y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 4 de febrero de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**..... \$ 80.000
GASTADOS (Concepto: Notificación).....\$ 37.900

TOTAL GASTOS: Treinta y siete mil novecientos pesos (\$37.900) m/cte.

✓ **AGENCIAS EN DERECHO:**\$ 3.010.259

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: **TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3048.159).**

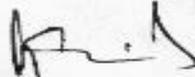
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma Tres Millones Cuarenta y Ocho mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos (\$3.048.159), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SACHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOÑESTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la anterior providencia, hoy 09 MAY 2017 a las 3 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00055 00
Demandante: Javier Enrique Pitalua Atencio
Demandado: Municipio de Tierralta

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAVIER ENRIQUE PITALUA ATENCIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Oficio No. 100/325 de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una obligación por concepto de prestaciones sociales tales como liquidación y reconocimiento de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales, festivos, descansos y compensatorios y los excedentes de las mismas con su respectiva indexación, generadas como consecuencia de la relación laboral que mantuvo el demandante con el municipio de Tierralta.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a pagar las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales, festivos, descansos y compensatorios y los excedentes de las mismas del periodo comprendido entre el año 2012 hasta el 1º de febrero del año 2015, teniendo como base el salario mensual devengado por su poderdante. Así mismo solicita que la entidad demandada cancele las dotaciones al demandante de ese mismo periodo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre

y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$19.484.623 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Alcaldía del Municipio de Tierralta -Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Oficio No. 100/325 del 26 de septiembre de 2016, aunque no existe fecha de notificación del mismo, dando aplicación al principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, se tomará para efectos del cómputo la de su expedición², y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **27 de septiembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vence el **27 de enero de 2017**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 4 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **24 de enero de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **28 de febrero de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **4 de marzo de 2017** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y la demanda fue presentada el **1º de marzo de la misma anualidad**³.

¹ Folio 11 del expediente.

² Folio 15 del expediente.

³ Folio 10 del expediente.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 16 y 19 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAVIER ENRIQUE PITALUA ATENCIO, contra el Municipio de Tierralta, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de Tierralta, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

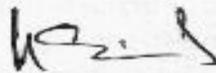
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor MIGUEL LERECH PORTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.689.821 de Montería, abogado inscrito con T.P. No. 112.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 20 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LEGAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 533 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Pineda



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 000107 00

Demandante: Sociedad Administrativa de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Demandado: Universidad de Córdoba.

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuando bajo apoderado del doctor Juan Miguel Quintero Galindo, instauró acción de tutela contra la Universidad de Córdoba, en protección a los derechos fundamentales de petición e información y al debido proceso, el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la Universidad de Córdoba

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Rector de la Universidad de Córdoba, Lic. Jairo Miguel Torres Oviedo o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al correo electrónico señalado por el apoderado de la accionante.

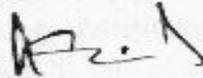
CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor Juan Miguel Quintero Galindo, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 79.864.740, de Bogotá, con T.P. N°. 233.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 11 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
anterior providencia, hoy 09 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Felicitó